

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0046****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 07 de agosto de 1996, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 102.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE ZAMORA FM" con matriz en la ciudad de Zamora y alrededores de la provincia de Zamora Chinchipe, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, contrato renovado el 07 de agosto de 2006.
- 1.2. De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*
- 1.3. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0187-M de 29 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0065 de 19 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0187-M de 29 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0065 de 19 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Zamora, y medición realizada el 13 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica" y se determinó "la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz, para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, se encuentra operando con un ancho de banda de 252 KHz siendo lo autorizado 220 +5% KHz."*

## ACTO DE APERTURA

El 10 de abril de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0034 en contra del VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0399-OF del 10 de abril de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 12 de abril de 2017 conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0779-M de 18 de abril de 2017.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El **artículo 142**, dispone: "**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o

*alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

#### “9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

*Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

9.1. ANCHO DE BANDA: *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.**- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**"Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

**"Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y*

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.  
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.  
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con Nro. de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-006774-E de 03 de mayo de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-006863-E de 05 de mayo de 2017, en la parte pertinente señalan lo siguiente:

Referente al trámite “ARCOTEL-DEDA-2017-006774-E de 03 de mayo de 2017 la expedientada manifiesta:

*“En respuesta a su atento oficio numerado: ARCOTEL-CZO6-2017-0399-0F, fechado 10 de Abril del presente año, el mismo que fue recibido el día 17 de abril a las 15h40, donde se nos solicita la modificación del ancho de banda la misma que se encuentra mayor a lo establecido en la norma técnica para el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.*

*Por tal motivo doy respuesta a dicha solicitud indicando que se ha realizado la calibración respectiva al ancho de banda quedando en 220 KHz, para que se realice la respectiva verificación y así suspender toda acción de sanción.”*

Respecto al trámite ARCOTEL-DEDA-2017-006863-E de 05 de mayo de 2017 la encausada señala:

*“En respuesta a su atento oficio numerado ARCOTEL-CZO6-2017-0399-0F, fechado el 10 de abril de 2017, mismo que fue recibido el día 17 de abril a las 15h40, el cual notifica el contenido del Acto de Apertura N.- AACZO6-2017-0034 donde se me solicita la modificación del ancho de banda, la misma que se encuentra mayor a lo establecido en la norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica; solicito comedidamente la graduación de las sanciones a ser impuestas o la subsanación, con los siguientes atenuantes que detallo a continuación basado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130, numerales del 1 al 4, me permito informarle lo siguiente:*

*1.- Radio La Voz de Zamora 102.9 FM no ha sido sancionada por esta infracción con identidad y causa de efecto en los nueve meses anteriores.*

*2.- Admitimos la infracción en la substanciación del procedimiento administrativo Sancionatorio, por lo cual ofrecemos nuestras debidas disculpas y justificamos esta falta, por cuanto este problema se presentó debido a las siguientes circunstancias:*

*A finales de marzo del 2017, se realizó el cambio de director de esta emisora, por lo cual se inició un periodo de transición en el ámbito administrativo, técnico, laboral y económico, por lo que; al no contar con mucho tiempo para efectuar las debidas revisiones en estos ámbitos, se ocasionó una demora en la revisión de los equipos que funcionan en nuestras instalaciones.*

*Contábamos con personal para el mantenimiento y servicio de los equipos, antena y repetidoras de la radio, los cuales se encargaban de todo este ámbito importantísimo de nuestra emisora, pero al recibir la notificación, nos dimos cuenta que no se estaba realizando eficientemente esta clase de seguimiento y optimización en el tema de ancho de banda en nuestra emisora.*

*Cuando se llevó a reparar el transmisor de enlace que tenía un problema en la fuente de poder es posible que de manera involuntaria se dejara más alto el nivel de la señal MPX que tiene que ver directamente con el ancho de banda.*

*Justamente en estos días se realizó un cambio en el personal de mantenimiento el cual nos está ayudando a subsanar eficientemente en la prevención y optimización de todo lo referente a los equipo se instalaciones de la radio.*

3.- Apenas recibimos la notificación hemos subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción antes de cumplido el plazo estipulado por ARCOTEL, modificando el ancho de banda de 252KHz a 220+5% conforme lo estipula la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que se puede verificar en el informe escrito elaborado por el Sr. Germán Chiriboga, técnico de nuestra emisora que adjuntamos a este documento.

4.- Queremos también aclarar que, no hemos afectado a terceras personas durante nuestras emisiones ordinarias y extraordinarias de programación en Radio la Voz de Zamora 102.9 FM, por esta infracción involuntaria que se ha ocasionado por las circunstancias que mencionamos anteriormente.”

### 3.2 PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0065 de 19 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0187-M de 29 de agosto de 2016.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

- Escritos de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, documentos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramites Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006774-E de 03 de mayo de 2017 y ARCOTEL-DEDA-2017-006863-E de 05 de mayo de 2017.
- Acta de constatación del ancho de banda de fecha 31 de mayo de 2017 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0646 de fecha 31 de mayo de 2017.

### 3.3 MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-01153-M del 23 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0594 del 19 de mayo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“En el oficio sin número de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006774-E el 03 de mayo de 2017, Monseñor WALTER HERAS SEGARRA, representante legal de LA VOZ DE ZAMORA FM, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0065 del 19 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz, matriz de la ciudad de Zamora, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce ese hecho, pues indica que ha realizado ajustes a ese parámetro como medida de subsanación.*

*Al respecto debo indicar que con el fin de verificar el contenido de la contestación respecto a la operación de ancho de banda establecido en la norma técnica para el*

*servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, el día 19 de mayo de 2017 se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 183 KHz de ancho de banda (...)*

*Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación remitida (19/may/2017), se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente, la medición obtenida esa fecha fue de 183 KHz.*

*Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio LA VOZ DE ZAMORA FM, matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, sobre las cuales se basó el informe presentado el 19 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.”*

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0065 del 19 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 252 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006774-E el 03 de mayo de 2017, presentada por Monseñor WALTER HERAS SEGARRA, representante legal de LA VOZ DE ZAMORA FM, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0034 del 10 de abril de 2017.*

*De lo comprobado el día 19 de mayo de 2017 mediante la medición de ancho de banda de la señal de la matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz, se determina que a la fecha estaría operando según lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.*

#### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0133 del 12 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

*“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0034, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0065 de fecha 10 de abril de 2017, del cual se desprende que el VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, concesionario del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 252 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 102.9 MHz, de la estación matriz que sirve en la ciudad de Zamora y alrededores; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.*

*Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:*

*De la contestación presentada por el expedientado en lo pertinente reconoce los hechos imputados y solicita "la graduación de las sanciones a ser impuestas o la subsanación, con los siguientes atenuantes que detallo a continuación basado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130, numerales del 1 al 4", respecto al número 1 de Art. 130 de la citada ley se ha procedido a revisar el Sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que el VICARIATO APOSTOLICO DE ZAMORA concesionario del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al número 2 del Art. 130 de la misma ley el expedientado señala que "2.- Admitimos la infracción en la substanciación del procedimiento administrativo Sancionatorio, por lo cual ofrecemos nuestras debidas disculpas y justificamos esta falta, por cuanto este problema se presentó debido a las siguientes circunstancias: A finales de marzo del 2017, se realizó el cambio de director de esta emisora, por lo cual se inició un periodo de transición en el ámbito administrativo, técnico, laboral y económico, por lo que; al no contar con mucho tiempo para efectuar las debidas revisiones en estos ámbitos, se ocasionó una demora en la revisión de los equipos que funcionan en nuestras instalaciones. Contábamos con personal para el mantenimiento y servicio de los equipos, antena y repetidoras de la radio, los cuales se encargaban de todo este ámbito importantísimo de nuestra emisora, pero al recibir la notificación, nos dimos cuenta que no se estaba realizando eficientemente esta clase de seguimiento y optimización en el tema de ancho de banda en nuestra emisora. Cuando se llevó a reparar el transmisor de enlace que tenía un problema en la fuente de poder es posible que de manera involuntaria se dejara más alto el nivel de la señal MPX que tiene que ver directamente con el ancho de banda. Justamente en estos días se realizó un cambio en el personal de mantenimiento el cual nos está ayudando a subsanar eficientemente en la prevención y optimización de todo lo referente a los equipo se instalaciones de la radio", de lo sostenido referente al atenuante dos no procede ya que no se presenta un plan de subsanación que señala el numeral 2 del art. 130 de la LOT; en lo que respecta al atenuante 3 del artículo citado el encausado señala "3.- Apenas recibimos la notificación hemos subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción antes de cumplido el plazo estipulado por ARCOTEL, modificando el ancho de banda de 252KHz a 220+5% conforme lo estipula la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que se puede verificar en el informe escrito elaborado por el Sr. Germán Chiriboga, técnico de nuestra emisora que adjuntamos a este documento, la Unidad Técnica mediante informe . IT-CZO6-C-2017-0594 del 19 de mayo de 2017 señala lo siguiente "Al respecto debo indicar que con el fin de verificar el contenido de la contestación respecto a la operación de ancho de banda establecido en la norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, el día 19 de mayo de 2017 se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a la ciudad de Zamora y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ZAMORA FM, frecuencia 102.9 MHz"; con respecto al número 4 del Art. 130 de la referida ley el expedientado manifiesta "4.- Queremos también aclarar que, no hemos afectado a terceras personas durante nuestras emisiones ordinarias y extraordinarias de programación en Radio la Voz de Zamora 102.9 FM, por esta infracción involuntaria que se ha ocasionado por las circunstancias que mencionamos anteriormente" Ante lo referido, la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación.*

*En base a lo expuesto y al configurarse de acuerdo a lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0034, emitido el 10 de abril de 2017, por lo tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso.”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0133 del 12 de junio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-CONSIDERAR** que el VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1990006810001, concesionario del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 102.9 MHz, matriz en la ciudad de Zamora, de la provincia de Zamora Chinchipe, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0034.

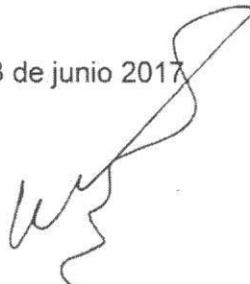
**Artículo 3.- DISPONER** a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0034 en contra del VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA.

**Artículo 4.- DISPONER** al VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1990006810001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución al VICARIATO APOSTÓLICO DE ZAMORA, concesionario del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 102.9 MHz, en la dirección Sevilla de Oro 312 y 24 de Mayo de la ciudad e Zamora de la provincia de Zamora Chinchipe.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 13 de junio 2017



Ing. Edgar Ochoa Figueroa  
COORDINADOR ZONAL No.6

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
COORDINACIÓN ZONAL 6